

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de Julio de 2018 dos mil dieciocho.

**CUARTA SALA
TOCA 360/2018
EXP. 282/2015
D.C.**

VISTOS los autos del Toca número **360/2018**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por *****, en su carácter de abogado patrono del demandado *****, en contra de la **sentencia definitiva de fecha 11 once de Abril de 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por la Juez de Primera Instancia de **Teocaltiche, Jalisco**, dentro de los autos del juicio civil ordinario expediente **282/2015**, promovido por *****, en contra de *****, y;

RESULTANDO

1.- Consta en autos que compareció *****, por conducto de su Apoderado *****, en la vía civil ordinaria y en ejercicio de la acción real plenaria de posesión, demandando a *****, por la restitución de la posesión de una fracción con una superficie de ***** metros del bien inmueble contenido en la escritura pública número *****, en los términos descritos en su escrito inicial de demanda; narró los hechos en que fundó sus pretensiones jurídicas y concluyó con los puntos petitorios de estilo; se admitió demanda en la vía y términos propuestos, disponiendo el emplazamiento del demandado, quien compareció a la contienda dando contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo, se le dio la intervención correspondiente al Agente de la Procuraduría Social en los términos del artículo 68 ter del Código Procesal Civil de la entidad; por lo que una vez entablada la litis y seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, se pronunció la sentencia definitiva, cuyo texto propositivo se rige al tenor literal siguiente:

“PRIMERA.- Los presupuestos procesales relativos a la personalidad de las partes, la competencia de ese

juzgado y vía elegida, quedaron acreditados en autos.

SEGUNDA.- La parte actora probó su acción, en tanto que la demandada no acreditó sus excepciones y defensas en consecuencia.

TERCERA.- Por las consideraciones vertidas en esta resolución, se declara procedente la acción publiciana ejercitada y que corresponde a la parte actora ~~*****~~, ~~*****~~, también conocido como ~~*****~~, ~~*****~~, la posesión respecto de la fracción de ~~*****~~ metros cuadrados perteneciente al predio rústico denominado "~~*****~~" de este municipio, con extensión superficial de Has. ~~*****~~ (~~*****~~, ~~*****~~) con las siguientes medidas y linderos: al Norte, ~~*****~~; al Sur en ~~*****~~; al Oriente, en ~~*****~~, y; al Poniente, en ~~*****~~; por lo que se condena al demandado ~~*****~~ a la desocupación y entrega del inmueble materia del presente juicio, con sus frutos y accione o a ser lanzado a su costa.

CUARTA.- Finalmente se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas causados en esta primera instancia, al darse el supuesto previsto por el artículo 142 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido condenada en juicio; conceptos que deberán ser regulados y cuantificados en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

2.- Inconforme con la sentencia anterior el Licenciado ~~*****~~ ~~*****~~, en su carácter de abogado patrono del demandado ~~*****~~ ~~*****~~, interpuso recurso de apelación en su contra y turnado que fue a ésta Sala, se admitió y se confirmó la calificación del grado en **AMBOS EFECTOS**; se tuvo al apelante expresando sus agravios, sin que la parte apelada hiciera manifestación alguna; se ordenó dar vista al Agente de la Procuraduría Social, y por último se dispuso traer los autos a la vista para pronunciar la sentencia respectiva.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El apelante, dentro del término establecido por la ley expresó los razonamientos y conceptos que, a su juicio, constituyen la fuente del agravio que causa a su representado la sentencia definitiva recurrida, cuya transcripción se estima ociosa, pero sin que lo anterior constituya una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantea serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo a la Tesis aislada, localizada en la página 23 volumen 81, Séptima época del Semanario Judicial de la Federación que íntegramente se transcribe:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRASCRIPTIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.” Fuente: Octava Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

No obstante lo anterior, la Sala realiza una síntesis de los agravios esgrimidos por el recurrente, a saber:

Refiere el recurrente en sus agravios, que las violaciones cometidas en dicha resolución trasgredieron los artículos 87, 88, 286, 411, 417,418 y sus aplicables del Enjuiciamiento Civil para el Estado, así

como también violan lo dispuesto los principios generadores de los artículos 1, 14 y 16 Constitucional.

Que contrario a lo que afirma dicho titular, el elemento propiedad no queda debidamente justificado, ya que el documento que exhibe se deriva de unas diligencias de información ad perpetuam que promovió ante este Tribunal, bajo el expediente 292/1995, lo que pasó desapercibido por el justiciable que no tomó en cuenta que el título emerge de un procedimiento que regula nuestra legislación sustantiva como adjetiva civil para el Estado como la vía de jurisdicción voluntaria.

Que el Juzgado al dar acreditado en su resolución que el actor acreditó el elemento título de propiedad, es violatorio, ya que tal documento no acredita elemento de la propiedad de dicho inmueble que lo ampara y menos acredita la acción que ejercita.

Que el aquo no analizó de manera objetiva el tema del debate por principio, que tuvo como acción principal la marcada en el inciso a), del escrito de demanda, plenaria de posesión, que se declara que a la parte actora es adquirente de justo título de una superficie de Hts. *****.*****.***** entendiéndose que es el reclamo, pero el titular del Tribunal primario y la misma parte actora tratan de justificar dicha acción conforme al punto de hechos marcado con el número 6, en el que infiere el promovente que mi representado lo desposesionó de una fracción de ***** *****.*****.***** metros de frente por ***** *****.*****.***** metros de fondo hacia el lado ORIENTE.

Que es trascendental lo que el justiciable erróneamente no apreció y violó un principio de legalidad y de congruencia violando el artículo 410 en relación al 418 de la Ley adjetiva civil para el Estado, ya que el arbitrio jurisdiccional que le otorga tales reglas, tienen que ser apoyadas por un dictamen y en el presente caso tanto el dictamen emitido por la actora como por el auxiliar de este Tribunal nunca identificaron con plenitud el supuesto desposesionamiento de una fracción de *****.*****.***** metros de frente por ** *****.*****.***** metros de fondo por el lado oriente.

Que se insiste es materia de agravio que nunca quedó debidamente identificado el citado inmueble que no es materia de la acción principal y el que consideró el juez era materia de la acción carece de una plena identificación e identidad precisa, ya que el reclamado es por el lado oriente y no por el noroeste.

Menciona que el titular del tribunal emisor de la que es impugnada por este medio dentro de sus conclusiones, consideró que el tercer elemento de la acción quedó debidamente acreditado con el desahogo de la prueba testimonial, a lo que violó el buen raciocinio que le impone nuestra legislación prevista por el artículo 411 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa, para darle valor probatorio a dicho elemento probatorio.

Que para acreditar el criterio emitido por el Juzgador donde se aparta de aplicar con exactitud y hacer un análisis adecuado por lo declarado por los testigos, violó el principio del prudente arbitrio para valorar la declaración que emitió en su resolución y mucho menos lo declarado por los tales atestes de referencia acreditan que su representado tenga posesión sobre que inmueble, porque al contestar dicho interrogatorio, nunca acreditan su credibilidad de que conozcan perfectamente el hecho o el inmueble materia de la preguntas, por ende es el violatorio las consideraciones que emite el juzgado porque no existe una congruencia jurídica y prudente arbitrio de dicho razonamiento para que él considere que está acreditado el tercer elemento de la acción.

Cita diversos criterios jurisprudenciales que estimó aplicables al caso.

II.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.- Resulta de explorado derecho y acorde a los criterios sostenidos por nuestro más alto Tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tratados internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano, que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial,

aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Virtud a lo anterior este Tribunal colegiado analiza si el dictado de la sentencia se encuentra dentro del marco de la legalidad y no resulta violatorio de garantías al considerar que existe una categoría sospechosa bajo la perspectiva de género, al encontrarse inmersos intereses de dos adultos mayores las partes actora y demandada y se debe de advertir que prevalezcan los principios de igualdad y equidad, y que no se afecten sus derechos, tal como lo establecen los artículos 4º Constitucional, que preceptúa la igualdad que debe de existir tanto en el hombre como en la mujer, así como el diverso 68 ter del enjuiciamiento civil del Estado fracción II, del análisis a la sentencia de mérito se advierte en lo que aquí interesa, que no existió violación alguna en las diferentes etapas procesales o discriminación en contra de los adultos mayores ni prejuicio en razón de su edad o género, toda vez, que dentro del marco legal fue debidamente valorado en forma imparcial el caudal probatorio y la aplicación del derecho para ambos contendientes, sin que obste de que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, lo que en la especie aconteció y de suyo hace que la sentencia se encuentre debidamente dictada bajo la perspectiva de género, tal como le obliga a los juzgadores los criterios que a continuación se citan:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.-

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia,

vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Localizable Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página: 836, Registro digital: 2011430.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de

2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.-

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Página: 235, Registro digital: 2009998.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.-

El artículo 1o.,

párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 677, Registro digital: 2005458.

Amparo directo 12/2012. 12 de junio de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto particular, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III.- La Sala se ocupa de analizar los presupuestos procesales y los elementos de la acción, sustentándose en lo que dispone el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil, y reitera que los presupuestos procesales quedaron colmados; así, la competencia del Juez Primigenio se acredita en términos del numeral 161 fracción III del Código Procesal Civil, toda vez que, el inmueble objeto de la acción, se ubica dentro del territorio en el que ejerce su jurisdicción; la personalidad del accionante se justifica en los artículos 40, 41 y 43 de la ley en consulta, puesto que se apersona a juicio por propio derecho y así, llama al demandado que comparece a excepcionarse; la vía civil ordinaria elegida por el accionante, es la idónea, acorde a lo que determina el numeral 266 del Enjuiciamiento Civil, ya que la presente controversia no tiene contemplado trámite especial.

Acción.- La acción plenaria de posesión emprendida por el actor, encuentra sustento legal en el artículo 8º del Código de

Procedimientos Civiles, acción que compete al adquirente con justo título y de buena fe, cuyo objeto es que el poseedor de mala fe le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil; igual acción le compete contra el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo.

En el caso, existe una causa de pedir, puesto que el actor afirma que elige la acción plenaria respecto de la fracción de * * * * * metros cuadrados perteneciente al predio rústico denominado " * * * * *" de este municipio, con extensión superficial de Has. * * * * * (* * * * *) , * * * * * , con las siguientes medidas y linderos: al Norte, * * * * * ; al Sur en * * * * * ; al Oriente, en * * * * * , y; al Poniente , en * * * * * , que deben restituirle la posesión del bien, porque ésta se apoya en la escritura pública * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , de fecha * * * * * , * * * * * , pasada ante la fe del Notario Público No. * * * * * de esta Municipalidad e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con sede en Lagos de Moreno, Jalisco, bajo documento numero * * * * * , folios del * * * * * del libro * * * * * de la * * * * * , y que el demandado carece de título con el cual justifiquen el hecho de su posesión o mejor derecho a poseer.

Así, el actor adjuntó el documento del que emerge su derecho, y aportó las pruebas conducentes, para buscar justificar los hechos de su demanda y los elementos de la acción propuesta.

La acción la hace consistir y se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en su artículo 8 que a la letra dice:

Artículo 8 .- Al adquirente con justo título y de buena fe, le compete la acción para que el poseedor de mala fe le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil. Igual acción le compete contra el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no.

IV.- Los integrantes de este órgano colegiado de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, una vez analizados los documentos y actuaciones judiciales de primer grado remitidas a esta alzada, instrumental pública con valor probatorio en términos de lo que dispone el numeral 402 del Código Procesal Civil de la entidad, en concordancia con el estudio y análisis de los puntos de inconformidad que hace valer el demandado *****
*****, por conducto de su abogado patrono *****
*****, nos encontramos en posibilidad de anticipar que resultan parcialmente fundados los agravios pero a la postre inoperantes para revocar el sentido del fallo combatido, atento a las consideraciones y estimativos de derecho siguientes.

Refiere el inconforme substancialmente, que en el fallo combatido de forma inexacta se aplicó la ley, porque contrario a lo que se estableció en los considerandos del mismo, no se acredita la acción puesta en ejercicio con los elementos de prueba ofrecidos.

Ahora bien, carece de razón el apelante cuando afirma no fueron probados los elementos de la acción ejercitada, ya que la razón de que en el levantamiento topográfico emitido por el perito auxiliar del juzgado se hubiere asentado que aparece en posesión del demandado una fracción del predio ubicado en la comunidad denominada *****
*****, por su lado noreste y que el actor manifestara su reclamo de que se posesiono el demandado de parte de su predio en *****
***** metros por el lado oriente,

no es razón suficiente para considerar que la fracción del inmueble que tiene en posesión el demandado no corresponda al total de la superficie que ampara el justo título la escritura pública *****
*****,
*****, que protocolizó las hijuelas de las diligencias de información ad-perpetuam, expediente 292/95 del índice del juzgado de primera instancia de Teocaltiche Jalisco, mediante las cuales se declaró que la parte actora *****
*****, de poseedor se convirtió en legítimo propietario, mas aún, que el auxiliar de la justicia el perito nombrado por el juzgado *****
, al emitir su dictamen, y dar contestación a la interrogante, D) Los peritos determinarán si del levantamiento que haga del inmueble antes descrito, es el mismo que se describe en las copias certificadas de la escritura pública ***
***** de fecha 6 de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis, otorgada ante la fe pública del Lic. *****
*****, Notario Público No. ***** de esta Municipalidad, misma que en copias certificadas se agrega a este escrito, solicitando se le den las facilidades a los peritos nombrados por las partes para el desahogo de esta cuestión. Al dar respuesta manifestó: ***Que efectivamente se corroboró la identificación plena de este inmueble al realizar el levantamiento topográfico, se identificó con algunos vecinos del lugar, se obtuvieron las medidas y linderos que se mencionan en levantamiento, se trató de investigar la actualidad de los colindantes obteniéndose que en algunos casos ya son ahora los herederos de los mencionados en la escritura, pero se corroboró que efectivamente sí es el inmueble que menciona el actor y que acredita con su documental escritura pública ****
*****, esto cotejando sus datos cualitativos y cuantitativos por mencionar alguno, medidas, colindancias, superficies, ubicación, entre otros, aclarando y afirmando que sí se trata del mismo inmueble en el que me constituí, realice el levantamiento, que anexo a este dictamen con el que se describe la multicitada escritura pública ***** en su inciso II). Cabe

hacer mención que en mi plano o levantamiento menciono la superficie de metros cuadrados pero es el equivalente o igual a lo que menciona la parte actora en su escrito o documento en hectáreas.

Asimismo, al dar contestación a la pregunta E) Los peritos determinarán si la superficie que se encuentra invadida del terreno antes mencionado por el señor *****, es parte de la propiedad de mi poderdante previamente del levantamiento que hagan de dicha fracción invadida, realizarán el levantamiento de las construcciones existentes tanto en el bien inmueble ubicado en ***** de este municipio, con una superficie de ***** Has. de terreno y las siguientes medidas y linderos.- Al Norte en *****, al Sur en *****, al Oriente en ***** con ***** y al Poniente en *****, SEÑALANDO también por separado las constancias que tenga la fracción invadida. Dio respuesta en los siguientes términos: ***"Para dar contestación a esta cuestión me constituí en este predio que ostenta la propiedad la parte actora, de este juicio y que es el oferente e ingresé y tomé las medidas desde este predio, pero asimismo y lo determino de esta manera, el predio que ostenta la posesión el demandado se encuentra dentro, y en la esquina Noroeste del predio que ostenta la propiedad el actor. Se anexa levantamiento e ilustración de la posición topográfica de ambos predios para mayor descripción y análisis, asimismo se manifiesta que no existe construcción alguna en forma o techada en ninguno de los predios, solo se observa en la zona que ostenta la posesión el demandado, se encuentra con linderos de alambre de púas y postes, encontrándose algunas accesorias de maquinaria agrícola en él."*** Por lo tanto, si bien es parcialmente fundado su reclamo a la

postre resulta inoperante para restarle pleno valor probatorio al dictamen.

Luego, no le asiste la razón al discordante de que la propiedad que tiene en posesión no corresponde al inmueble reclamado o que no existe la identidad plena de éste, ya que se reitera manifiesta el perito auxiliar que en donde se constituyo e hizo el levantamiento topográfico corresponde al predio rústico denominado "*****
*****" de este municipio, con extensión superficial de Has. *****
***** (*****, *****
*****) con las siguientes medidas y linderos: al Norte, *****
*****; al Sur en *****
*****; al Oriente, en *****
*****, y; al Poniente , en *****
*****; que ampara la escritura publica que le fue felicitada para su encomienda y de tal suerte, infundado que pretenda que la mención de oriente y noreste conlleve a una falta de identidad, máxime cuando la superficie amparada en los mencionados documentos es la misma y el demandado, su representado, hace suya en la contienda la aludida escritura pública *****
*****, cuyos datos provocan en el ánimo de quienes resolvemos, la certeza de la identidad entre el inmueble propiedad del accionante y el que ocupa el demandado, porque ello no fue desestimado con medio de convicción alguno, antes bien, corroborado con la confesión que sobre el particular surge y que vierte el demandado al reconocer como propietario del predio al accionante, que si bien alega falta de identidad, ello lo hace por la discrepancia en que aparece descrito el inmueble en el dictamen y el escrito inicial, pero no porque éste no corresponda al que le atribuye el accionante posee sin derecho alguno y en ese sentido como se anticipó, es infundado su punto de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE QUE EL DOCUMENTO EXHIBIDO COMO JUSTO TÍTULO SEA DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- Conforme al artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la acción publiciana protege la posesión jurídica del bien adquirido de buena fe (la cual se presume siempre, salvo prueba en contrario, según el numeral 5.45 del Código Civil de dicha entidad federativa) mediante un justo título y su finalidad es incorporar la posesión material de la cosa a los derechos del actor, sea porque el demandado es poseedor de mala fe o porque aun teniendo título de igual calidad que el demandante, la ha poseído por menos tiempo que éste. Por ende, si se toma en cuenta, por un lado, que la acción indicada no protege la propiedad sino la posesión legítima de los bienes adquiridos por el demandante respecto de los cuales aun cuando todavía no tiene el documento que acredite la propiedad, está en vías de adquirirla por prescripción y, por el otro, que el artículo 5.36 del mencionado Código Civil señala que la posesión hace presumir la propiedad, se concluye que para la procedencia de la acción plenaria de posesión no es indispensable que el documento exhibido como justo título sea de fecha cierta; de manera que como primer elemento de la acción, el juzgador debe examinar si el documento exhibido por el actor como justo título es suficiente para creer fundadamente que adquirió de buena fe el bien, y decidir a cuál de las partes contendientes le asiste el mejor derecho para poseerlo.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Página: 25.

Contradicción de tesis 73/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 10/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de enero de dos mil nueve.

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 13/98 ES APLICABLE AL ARTÍCULO 2.6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.- El artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que para el ejercicio de la acción plenaria de posesión o publiciana debe demostrarse lo siguiente: a) tener justo título para poseer; b) ser un adquirente de buena fe; c) que el actor tenía la posesión o la tenía quien le transmitió el bien, aun cuando no se hubiere consumado la usucapión. Sin embargo, dicho precepto no establece expresamente cuál es el tipo de posesión (material o jurídica) que debe acreditarse. Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 50/95, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a./J. 13/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 99, de rubro: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN

MATERIAL DEL BIEN.", en congruencia con esta jurisprudencia, y en atención a que la nueva legislación procesal civil del Estado de México contiene la misma laguna legal que existía en la legislación abrogada, la jurisprudencia aludida es aplicable al artículo 2.6 del Código mencionado.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página: 34.

Contradicción de tesis 60/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 138/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. SI SE EXPRESA EL ACTO JURÍDICO DEL QUE PROVINO LA POSESIÓN LÍCITA Y SUS CONSECUENCIAS, LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PUEDEN CONSTITUIR JUSTO TÍTULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El artículo 888 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece con toda elocuencia y claridad que la finalidad de las informaciones ad perpetuam es precisamente justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y que sea eficaz para comprobar la posesión de un derecho real; por consiguiente, si las diligencias de jurisdicción voluntaria por medio de las cuales se confecciona una escritura pública tienen como finalidad obtener la declaratoria de dominio del bien inmueble materia de la controversia a favor del poseionario, la expresión de justo título ha de entenderse de dos formas: una para acreditar la propiedad como el acto o documento por medio del cual se transmite el dominio a título de propietario, y otra, como mera posesión de alguna cosa. De ahí que quien tenga un título de propiedad pueda intentar la acción reivindicatoria y la plenaria de posesión y, por su parte, el que sólo cuente con título de posesión tiene la facultad y prerrogativa de promover la referida acción publiciana. Lo anterior permite concluir y precisar que si la escritura exhibida constituye un documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en orden con el bien en conflicto, derivado de un contrato de compraventa celebrado con tercera persona, ante ello se cumple con el requisito del justo título derivado de un acto jurídico conocido, pues según las diligencias ad perpetuam respectivas, se logró protocolizar su aprobación por haberse corroborado que prescribió y adquirió el bien relativo en favor del interesado, como se hace notar en tal escritura, y de ahí que ésta resulte eficaz para comprobar el dominio merced a un acto jurídico lícito generado con las características de justo título.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Página: 1313.

Amparo directo 336/2002. Esteban Gutiérrez Escalante. 25 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Es cierto por otro lado, que el juzgador mencionó que los elementos integrantes de la acción ejercitada quedaron probados con las pruebas aportadas, **relativos al justo título para poseer, la buena fe de éste, que el demandado posee el bien al que se refiere el título y el mejor derecho del actor para poseer, se evidenciaban del enlace jurídico y natural de los elementos de prueba aportados, las copias certificadas de la escritura de propiedad fundatoria, del certificado de registro catastral y del desahogo de las pruebas testimonial y confesional a cargo del demandado**, y no le asiste la razón al discordante por cuanto a que en forma inexacta da valor probatorio pleno el primigenio a la escritura pública *****, para acreditar la propiedad y que contrario a lo que afirma dicho titular, el elemento propiedad no queda debidamente justificado, que se viola el principio de congruencia.

Es de precisar, en términos del numeral 29 Código de Procedimientos Civiles, la litis se fijó con las pretensiones de la actora y las excepciones de los demandados que dirigieron al órgano jurisdiccional, y que hicieron consistir en las cuestiones de hecho y de derecho que sometieron al conocimiento y decisión de juez, de tal manera que la materia litigiosa se fijó precisamente mediante los escritos de demanda y contestación, que servirían de base al Juez para estudiar las cuestiones debatidas, y dictar un fallo congruente con la causa a pedir y las excepciones opuestas.

En este tenor, la resolución reclamada se estima contrario a los motivos de queja que vierte el discordante no transgrede el principio de congruencia a que alude el artículo 87 de la Ley Procesal Civil, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Así lo determina la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se aplica por analogía y extensión y que se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII Agosto de 1998, Jurisprudencia 9, página 764, que en su rubro y texto señala:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Luego, atendiendo al imperativo legal que le impone el artículo 87 del Código Adjetivo Civil de la entidad, el primigenio debe al momento de resolver de ser congruente con la causa a pedir, las excepciones opuestas y las pruebas aportadas y de oficio analizar si se cumplieron con los requisitos y los elementos de la acción, del análisis a las actuaciones las cuales Al tenor de lo dispuesto por el artículo 402 del enjuiciamiento civil del Estado prueban plenamente, se advierte de las que componen la sentencia, que el análisis lo hizo dando valor en forma congruente e integral a la documental pública que acredita que el actor de poseedor pasó a ser legítimo propietario; lo que se estima es acertado, no obstante que se haya obtenido el título mediante unas diligencias de información ad-perpetuam, toda vez que ello no se traduce a la ausencia de prueba del mencionado elemento, luego la buena fe, de acuerdo a lo que previene el artículo 857 de la Legislación Civil de la entidad, siempre se presume; es decir, va implícita en el título salvo prueba en contrario y de esa suerte, si de la escritura pública *****, *****, que protocolizó las hijuelas de las diligencias de información ad-perpetuam, expediente 292/95 del índice del juzgado de primera instancia de Teocaltiche Jalisco, mediante las cuales se declaró que la parte actora *****, *****, de poseedor se convirtió en legítimo propietario, se

deduce el título es suficiente para que el actor pueda usar y disfrutar del bien controvertido, ya que no existe prueba que lo contradiga, en tal virtud no existe razón para establecer no demostrada la misma y más aún cuando por imperio de la ley, según lo estatuye el diverso artículo 856 de la ley en cita, la buena fe se deduce de aquél; por consiguiente, es por demás establecer que con la escritura pública de referencia, cuyo valor es pleno en términos de la fracción III del artículo 329 y 399 del Código Adjetivo de la materia, se evidencia el justo título y la buena fe que requiere el artículo 8 de la ley mencionada, para ejercitar y obtener éxito en la acción que ocupa nuestro estudio y en ese sentido, resulta infundado e inoperante su punto de queja en lo conducente.

Ahora bien, deviene de infundado el agravio que vierte el disidente de que se vulnera en su perjuicio lo que establecen los artículos 87, 88, 286, 411, 417,418, del enjuiciamiento civil del Estado, así como también lo dispuesto los principios generadores de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales. Toda vez que contrario a lo por él sostenido, con el dictado de la sentencia que recurre, en ningún momento se le está molestando en sus papeles, posesiones o derechos, y la resolución, precisamente deviene o es resultado de la prosecución de un juicio en donde se le respetó a las partes su derecho de audiencia y defensa, de legalidad y el debido proceso, tan es así que por tal motivo presentó y formuló la discordante la apelación en contra de la sentencia, ello al no haber obtenido una sentencia favorable, lo que dio origen a la sustanciación que nos ocupa.

Luego, de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en el sentido de que la causa de pedir no implica que los recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman

o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento.

Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Efectivamente, en el caso concreto, no se expresa por parte del recurrente argumento alguno que tienda a poner de manifiesto con

meridiana claridad el hecho de que se está inobservado lo establecido en los preceptos Constitucionales 14 y 16, ya que no expone razonamiento lógico – jurídico que así lo evidencie, motivo por el cual no se está en presencia de la actualización de los principios fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17, 133 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Página: 2121.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.- Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página: 1600.

En otro orden de cosas, por lo que ve al motivo de queja de que se violentó en perjuicio de su representado por el primigenio el artículo 411 del Enjuiciamiento civil del Estado, al dar valor probatorio pleno a la testimonial para acreditar el tercer elemento que el demandado tiene la posesión que reclama el accionante de parte del predio que ampara el justo titulo que adjunta, que se viola con el dictado de la sentencia el prudente arbitrio del juzgador para valorar la declaración de los atestes y menos aún, que resulta improcedente la acción puesta en movimiento; empero, aunque es cierto, que el testigo de nombre *****, contestó a la interrogante que se le hizo como NOVENA: Que diga el testigo con qué fecha le arrebató la posesión el señor ***** *****, al señor ***** ***** o ***** *****, la fracción descrita con anterioridad y el testigo contestó: *No le se exactamente, pero yo creo que hace como 12 doce años*., Y al formularle el interrogatorio al segundo testigo de nombre ***** *****, al dar contestación a la misma pregunta NOVENA, contestó: *por ahí como dos o tres años*., lo anterior si bien es cierto no son coincidentes los atestes en cuanto al tiempo que tiene en posesión el demandado de la fracción del predio en ***** ***** metros del cual es propietario la parte actora en la comunidad denominada ***** *****, lo anterior se considera no es motivo suficiente para restarle valor probatorio a su dicho; porque ello no infringe la regla procesal que refiere, virtud a que dichos eventos no le crean confusión ni claridad a la respuesta del testigo, porque se debe de valorar en forma integral su dicho y de la declaración de ambos atestes son coincidentes al afirmar conocer a la mencionada persona demandada, lógicamente tienen conciencia de la fecha aproximada de ello, o viceversa; esto es, si niega conocerla, tampoco sabrá dar razón de lo demás; de tal suerte, deviene infundado que pretenda sostener que la forma en que el primigenio valoró dichas interrogantes contravienen las reglas del artículo citado y en ese sentido no le resta valor a la prueba, más aun que la prueba debe ser valorada en su integridad como ya se dijo, como lo

es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Orientan por su contenido los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen;

PRUEBA TESTIMONIAL. EXAMEN INTEGRAL DE LA.- Es intrascendente el hecho de que durante el desahogo de la prueba testimonial, al formularse a los testigos la pregunta relativa a la razón del dicho, no hayan consignado en forma clara las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se enteraron de lo que atestiguan, ello no le resta valor a dicho elemento de prueba, pues estas circunstancias deben derivarse de la totalidad de su información.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Página: 1034.

Amparo directo 53/94. Narciso Nava Ponce. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Amparo directo 378/95. Jesús Ángel Gaytán Platas. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 770/95. Genoveva Chávez viuda de Ramos. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 653/97. Martha Imelda Pacheco Martínez. 2 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 425/98. José Adrián Pérez Ramírez. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz.

PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.- No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba. Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Página: 699.

Amparo directo 1075/93. Fernando Mejía Carrizosa. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 4951/94. Margarita Cervantes Ruiz. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 7231/95. Judith Quintero Sánchez. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 1981/96. Beatriz Rodríguez Torres. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 2971/96. Autrey Vallejo, S.A. de C.V. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Orienta por su contenido, la Tesis Aislada de la Séptima Época, Registro: 918394, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, P.R. TCC, Materia(s): Común, Tesis: 231, Página: 213, que dice:

“TESTIGOS. UNIDAD DE HECHOS AL FORMULAR LAS PREGUNTAS.- Como los artículos 150, 151 y relativos de la Ley de Amparo, no regulan todos los aspectos de la recepción de la prueba testimonial, es claro que resulte supletoriamente aplicable en este aspecto el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, el artículo 175 señala, entre otras cosas, que se procurará que en una sola pregunta no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y se establece que las preguntas que no satisfagan los requisitos contenidos en el precepto, serán desechadas de plano. Debe entenderse que el requisito mencionado significa que se debe intentar, en la medida de lo razonable, que en una pregunta no se incluyan hechos diferentes entre sí, es decir, independientes unos de otros, de manera que el percibirse el testigo de los mismos, no corresponda a un acto o a una unidad de actos de percepción. Pero cuando en un acto de percepción o en una nulidad difícilmente separable de actos de percepción, se conocen varios hechos vinculados entre sí en forma tal que la percepción de ellos esté unificada, tales actos sí podrán incluirse en una sola pregunta, por estar el recuerdo del testigo asociado respecto de tales actos, percibidos en conjunto. Así, si se preguntara a un testigo si vio firmar a un hombre con sombrero negro, podría pensarse que en la pregunta se incluyen tres hechos: si vio firmar a un hombre; si ese hombre llevaba sombrero y si ese sombrero era negro. Sin embargo, como se trata de hechos o circunstancias que

se perciben por el testigo en un solo acto, o en una serie unificada de actos, estarán de tal manera unidos en su recuerdo que el incluir los tres hechos en una pregunta no creará en él confusión, ni le restará claridad a la prueba. O si se pregunta a un testigo sobre si sabe que una persona posee un inmueble, es claro que se tratará de un conocimiento adquirido por el testigo a lo largo de un cierto lapso, en percepciones diferentes en sí mismas, pero que convergerán todas sobre el mismo hecho o sobre la misma cuestión o circunstancia, de manera que en alguna manera formarán una unidad vinculada e indivisible, que formará el conocimiento que el testigo tenga sobre lo que le es preguntado. Pero si en una pregunta se incluyen hechos percibidos por el testigo en actos diferentes, o en momentos, lapso o lugares diferentes, en relación con hechos también diferentes, es claro que el incluir tales hechos en una sola pregunta sí viene a violar la regla procesal a comento, pues podría tender a crear confusión en la prueba. Por lo demás, conforme al artículo 151 de la Ley de Amparo, y siempre y cuando esté en tiempo oportuno, el oferente podrá formular nuevo interrogatorio para los testigos, para reformular las preguntas desechadas.

Así mismo, es inexacto que mencione que el análisis de la pregunta que se le formuló al testigo de nombre *****, como número Séptima.- Que diga el testigo si sabe cómo obtuvo la posesión el señor *****, y que este contestó: "Yo se que entró y agarró ese terreno, pero no se cómo, no mas entró ahí desde hace como dos o tres años"., lo cual a su parecer le resta credibilidad ya que dice ignora y no se da cuenta de lo que se pregunta y mucho menos establece qué terreno es el que obtuvo la posesión de su representado. Luego por lo que ve a la pregunta que se le formuló con número 04 cuatro, Que diga el testigo si conoce el predio rústico denominado "*****", ubicado en el punto del mismo nombre, dentro del Municipio de Teocaltique, Jalisco, con extensión superficial de *****, *****, *****, éste contesto: *Sí lo conozco pero no se cuánto sea la superficie del terreno, colinda con *****, ***** está al poniente, al Norte hay una casita, pero no se cómo se encuentra, ya que es un terreno de terceros, y el Sur con herederos de *****, y al Oriente es un terreno de ***** que ya falleció, pero no se*

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

ACCION PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION, LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR LA INVASION DE UN INMUEBLE, ES LA PERICIAL, EN MATERIA DE TOPOGRAFIA O TOPOMETRIA, Y NO LA TESTIMONIAL NI LA DE INSPECCION JUDICIAL.- No obstante que la actora cuenta con título en el que consta la causa generadora de su posesión respecto del bien inmueble materia del juicio, con el cual demuestra que del lado poniente colinda con el predio del demandado; las pruebas testimonial y la de inspección judicial que ofreció y se desahogaron durante el procedimiento, no son las idóneas para establecer que la construcción que llevó a cabo el demandado, se encuentra dentro de una parte del terreno de su colindante y actora en el juicio; pues de admitirse ese extremo se llegaría al absurdo de considerar a los testigos y personal judicial que practica la diligencia de inspección, como peritos en topografía y topometría, y por ende, ya no tendría razón de ser la prueba pericial, que es admisible cuando los puntos o materia de la misma, requieren el auxilio de peritos o expertos con conocimientos o especial competencia en una ciencia, arte o industria, de conformidad con el artículo 305 del código procesal civil vigente en el Estado de Guerrero; sin embargo, para que tenga validez el dictamen pericial debe abarcar un estudio completo de los documentos que precisen las medidas y colindancias de los predios en conflicto, y realizar los trabajos técnicos correspondientes de topografía o topometría, en los que se exponga el sistema respectivo empleado y los razonamientos suficientes para la localización de las distancias y linderos (línea divisoria) de cada uno de los inmuebles, en términos del diverso precepto 314, del código procesal antes citado.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página: 579.

Amparo directo 127/96. Antonia Bravo Acosta. 21 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

POSESION, ACREDITAMIENTO DE LA, A TRAVES DE DIVERSAS PRUEBAS DISTINTAS DE LA TESTIMONIAL.- Nuestro más alto tribunal ha sostenido, en criterio jurisprudencial, que la prueba idónea para acreditar la posesión, es la testimonial; pero ello no significa que no puedan aportarse a juicio otros elementos probatorios distintos de la prueba de testigos, pues el Juez está facultado para tener por demostrados los hechos, valiéndose de diversos medios y concediéndoles en su conjunto valor probatorio pleno, de acuerdo a su prudente arbitrio, y de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. De ahí que, si el quejoso ofreció diversas pruebas de carácter documental, como la averiguación previa, en la que consta el testimonio de dos personas ante autoridad; la correspondencia dirigida a su persona en el domicilio del inmueble del que afirma estar en posesión; un escrito del tercero perjudicado en el que informa al Juez que el promovente del amparo está realizando obras en el predio; y la instrumental de actuaciones, consistente en los diversos citatorios elaborados por el

actuario del juzgado y en los que consta que se cercioró de que el quejoso habita en el bien materia de la controversia; ello es suficiente para tener por demostrada la posesión; y aunque es cierto que cada una de las pruebas de manera aislada resultarían insuficientes para acreditar lo que se pretende, todas ellas valoradas en su conjunto crean convicción en el ánimo del juzgador de que el particular está en posesión del predio que defiende, máxime cuando no existe en el expediente ningún otro elemento que las contradiga.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Página: 434.

Amparo en revisión 683/95. Paulino Sánchez García. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 503/92. Laura Rivas Cortés. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

En mérito de lo anterior, no fue equivoco el valor conferido a las pruebas documentales, la testimonial, la pericial ofertadas y desahogadas en el asunto, y contrario al reproche del apelante, acreditados con las anteriores, los elementos a que se contrae el artículo 8 del Código Adjetivo Civil de la entidad, para declarar como lo hizo el juez, procedente la acción puesta en movimiento, y sin que ello se altere con las tesis aisladas que transcribió en su escrito de agravios, porque su observancia no es obligatoria de acuerdo a las prevenciones del artículo 217 de nuestra actual Ley de Amparo y en esa medida, infundados sus puntos de queja e inoperantes para revertir el sentido del fallo combatido, que se impone confirmarlo en sus términos.

Este tribunal bajo la **perspectiva de genero** y conforme la obligación que le impone el adoptar los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los Tratados Internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano, resuelve conforme a lo siguiente.

➤ La Sala se pronuncia en relación al ocurso de la C. LIC. LOURDES LILIANA SANCHEZ RODRÍGUEZ, Agente Social de la Procuraduría Social del Estado, en el que evacua el

traslado en cuanto a los Adulto Mayores, hágase saber que en las consideraciones emitidas por la Sala en el fallo, quedaron las respuestas implícitas a sus expresiones.

Finalmente la resolución pronunciada se clasifica como sentencia **definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previene en lo conducente los numerales 109 fracciones VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles.

Al surtirse en plenitud los requisitos exigidos en la fracción II del artículo del Enjuiciamiento Civil del Estado en vigor, ya que en el caso a estudio existen dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, es procedente condenar al recurrente al pago de costas del juicio por lo que a esta segunda instancia se refiere.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 427, 430, 444, 446 relativos y aplicables al Enjuiciamiento civil del Estado, se resuelve la presente al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- Por los motivos y fundamentos expresados en el cuerpo de la presente ejecutoria, **SE CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Teocaltiche, Jalisco, dentro de los autos del juicio Civil Ordinario expediente **282/2015**, promovido por *****, *****, en contra de *****, *****.

SEGUNDA.- Por los razonamientos expuestos en el considerando que antecede, se condena al apelante al pago de costas de esta segunda instancia.

TERCERA.- Con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvase autos originales y documentos al Juzgado de su procedencia.

CUARTA.- Dese vista al Agente de la Procuraduría Social adscrito.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los C.C. Magistrados **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (Ponente) y LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GOMEZ**, actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SANCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.

JMRG/JFEV/egg'